



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Primero de septiembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARISELA SÁNCHEZ HURTADO
Demandado	HÉCTOR RIVERA GONZÁLEZ
Radicado	0557931030012015-0007300
Asunto	Resuelve reposición
Providencia	A.I. 2020-118

FRANK DIEGO HERNÁNDEZ SALAZAR, quien intervino en el proceso como rematante y adjudicatario del inmueble con folio de matrícula 303-74139, a través de apoderado, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de lo dispuesto en el auto del 16 de julio de 2020.

i. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente, disiente de lo resuelto en los numerales 2º, 3º y 4º del auto del 16 de julio, es decir, de las órdenes impartidas a MARISELA SÁNCHEZ HURTADO y HÉCTOR RIVERA GONZÁLEZ para que le devolvieran a FRANK DIEGO HERNÁNDEZ SALAZAR unas sumas determinadas de dinero producto del remate del inmueble antes mencionado. Asimismo, se recurre la orden a FRANK DIEGO HERNÁNDEZ SALAZAR, para que devuelva el referido bien a IVAN DARIO MARIN DE BEDOUT.

Dice que, en auto del 30 de marzo de 2017, se dejaron sin efectos las actuaciones surtidas a partir de la diligencia de secuestro, entre ellas, devolver al rematante el dinero consignado. De lo anterior deduce que en esa providencia no se ordena que sean la demandante y el demandado los que devuelvan dinero del remate a FRANK DIEGO HERNÁNDEZ, porque esta persona consignó el dinero a la cuenta del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO y no a la cuenta de las partes, "...por lo tanto es el mismo Juzgado quien tiene que devolver el dinero...".

Expresa que el remate se efectuó el 10 de agosto de 2016 por \$65.850.000, a lo que debe agregarse el impuesto del 5% pagado al Consejo Superior de la Judicatura por \$3.292.500, así como 1% de retención en la fuente pagada a la DIAN por \$658.500, para un total de \$69.801.000. En la providencia recurrida, la autoridad judicial omitió el pronunciamiento sobre impuestos de remate y retención en la fuente. Sobre esto último, debió solicitarse al Consejo Superior de la Judicatura y la Dian la devolución del dinero que por impuesto de remate canceló FRANK DIEGO HERNÁNDEZ SALAZAR. Además, se omitió fijar una fecha

límite para la devolución del dinero, sugiriendo que se haga en un plazo no mayor a 30 días.

Continúa y expresa que el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío debe exigir a la demandante, su apoderado y al demandado, que restituyan el dinero que les fue entregado, directamente en la cuenta del despacho y éste debe entregar el dinero completo al rematante.

Con la actuación del Juzgado Civil del Circuito se viola la confianza legítima del recurrente, porque "...cambió el enfoque al ordenar la entrega directa de los dineros recibidos productos del anulado remate por demandante y demandado a mi prohijado, poniendo a este último en una posición de inferioridad jurídica, respecto a las partes del proceso, pues sin lugar a dudas, de ninguna manera la transacción desarrollada mediante la licitación puede considerarse como una relación contractual entre partes y mi representado, pero si ubicándolo en esa realidad, pues sin lugar a dudas deberá acudir a los medios legales para intentar el cobro, con altas posibilidades de no ser recuperado el dinero, denegando en una injusta afectación moral y económica."

Agrega que las sumas exigidas a las partes, ascienden a \$63.920.217, valor menor al costo del bien rematado que fue de \$65.850.000, sin incluir los impuestos. Insiste en que FRANK HERNANDEZ SALAZAR no entregó "...el dinero a ninguna persona diferente que al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío...", por ello es la autoridad judicial la que debe devolverle el dinero y no la demandante y el demandado.

Por otro lado, expresa el recurrente que hará entrega del inmueble rematado, a pesar que no se ha devuelto el dinero del remate, indicando que realizó mejoras al fundo, "...debiendo determinarse la responsabilidad para el pago de los gastos efectuados."

Por todo lo anterior, pretende que se revoque o en su defecto se rectifique el auto recurrido, para que la devolución la haga directamente el juzgado y se establezca un plazo no mayor a 30 días. Además, se reconozcan a FRANK DIEGO HERNÁNDEZ SALAZAR, los siguientes valores: \$65.850.000 costo del inmueble, \$3.292.500 impuesto de remate por el 5% y \$658.500 por la retención en la fuente.

Finalmente, que se incluya la determinación de responsabilidad del pago de las mejoras efectuadas en el tiempo de posesión del inmueble.

ii. TRÁMITE DEL RECURSO

A través de la página web de la rama judicial, en el link correspondiente al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, el 13 de agosto de 2020 se corrió traslado del recurso de reposición¹, sin que alguna de las partes o intervinientes realizaran alguna manifestación.

¹ Archivo 21 PDF.

iii. CONSIDERACIONES

1-. En providencia proferida en audiencia el 30 de marzo de 2017 se resolvió:

SEGUNDO: Dejar sin efecto la actuación surtida en este proceso a partir de la diligencia de secuestro del bien inmueble al que alude esta providencia, incluyendo la diligencia de remate.

TERCERO: Comisionar nuevamente a la Señora Juez Promiscua Municipal de Yondó para la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado.

CUARTO: Ordenar la devolución al rematante de los dineros consignados con ocasión de la subasta pública que están a disposición de este despacho.

QUINTO: La petición para entregar al rematante el dinero producto del remate está implícitamente resuelta de manera negativa por lo ya expuesto.

Esta providencia queda notificada por estrados

Esta decisión fue apelada ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, corporación judicial que a través de auto del 16 de enero de 2018, revocó lo resuelto el 30 de marzo de 2017 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío.

Por lo anterior, se ordenó cumplir lo resuelto por el superior y, posteriormente, la entrega de títulos judiciales "...hasta concurrencia del monto arrojado en la última liquidación que se encuentra en firme." En consecuencia, se expidieron títulos judiciales de la siguiente manera:

Fecha	Cuantía	Beneficiario
24/04/18	\$38.000.000	José Hernando Vargas Zapata (apoderado demandante)
02/05/18	\$12.848.440	Marisela Sánchez Hurtado (demandante)
17/07/18	\$829.783	Oscar Antonio Salazar Serrano (apoderado rematante)
25/10/18	\$13.071.777	Héctor Rivera González (demandado)
08/04/19	\$1.100.000	Oscar Antonio Salazar Serrano (apoderado rematante)
Total	\$65.850.000	

Luego de esto se profirió la sentencia STC14146 de 2019 por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se ampararon los derechos fundamentales de IVAN DARIO MARIN DE BEDOUT, ordenándose a la Sala Civil Familia del Tribunal de Antioquia que dejara sin efectos el auto del 16 de enero de 2018 y luego de ello, que emitiera una nueva providencia.

Por lo anterior, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en auto del 18 de noviembre de 2019, declaró inadmisibles los recursos de apelación en contra de la providencia del 30 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, en este proceso ejecutivo.

2-. El recurrente argumenta que en la providencia del 30 de marzo de 2017, en la que se dejaron sin efectos las actuaciones surtidas a partir de la diligencia de secuestro, entre ellas devolver al rematante el dinero consignado, no se dispuso

que fueran la demandante y el demandado quienes hicieran tal devolución, por lo que "...es el mismo Juzgado quien tiene que devolver el dinero...".

Sobre el particular, tal como se describió en precedencia, la providencia emitida el 30 de marzo de 2017, inicialmente fue revocada, por lo que desaparecían los efectos de la misma, por ello, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, en su momento, dispuso lo necesario para materializar los efectos del remate aprobado. En consecuencia, se entregó a FRANK DIEGO HERNANDEZ SALAZAR el bien objeto del remate y el dinero en la forma expuesta en la tabla que antecede.

De esa manera, cuando la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de octubre de 2019, ordenó al Tribunal Superior de Antioquia dejar sin efectos el auto que revocó lo dispuesto en la providencia del 30 de marzo de 2017 del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, ya se habían materializado las órdenes que se habían impartido, como se dijo, entrega del bien rematado y del dinero producto del remate. Es por lo anterior que el dinero se entregó a la demandante MARISELA SÁNCHEZ HURTADO y a su apoderado; al demandado HECTOR RIVERA GONZALEZ; e inclusive al apoderado del rematante. Además, FRANK DIEGO HERNÁNDEZ SALAZAR, rematante, recibió el bien con matrícula 303-74139.

Así las cosas, la suma de \$65.850.000, que inicialmente consignó FRANK DIEGO HERNANDEZ SALAZAR a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, se distribuyó para pagar el crédito, el excedente se entregó al demandado y al rematante se le devolvieron algunos impuestos y gastos demostrados. Por lo anterior, esta autoridad judicial no tiene a su disposición el dinero en la cuenta de depósitos judiciales para devolverlo al rematante, tal como lo pide en el recurso, por ello, se impartió la orden correspondiente a demandante y demandado. En tal sentido, no se accederá a la reposición en ese aspecto.

Lo que sí se precisará en esta providencia es que MARISELA SÁNCHEZ HURTADO y HÉCTOR RIVERA GONZÁLEZ, contarán con un término de diez días para que devuelvan indexada a FRANK DIEGO HERNÁNDEZ SALAZAR la suma de dinero recibida como producto del remate del inmueble 303-74139, pudiendo para ello, consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío.

3-. Por otro lado, expresa el recurrente que para la aprobación del remate, tuvo que cancelar el impuesto del 5% pagado al Consejo Superior de la Judicatura por \$3.292.500, así como 1% de retención en la fuente pagada a la DIAN por \$658.500. Por ello, pide que se solicite al Consejo Superior de la Judicatura y la Dian la devolución del dinero que por impuesto de remate canceló FRANK DIEGO HERNÁNDEZ SALAZAR.

Para resolver sobre esté tópico, se parte de la base que para la aprobación del remate se exige el pago de impuestos, tal como se expresa en el artículo 453 del CGP. En el caso concreto, está acreditado que FRANK DIEGO HERNÁNDEZ SALAZAR, pagó los siguientes: (i) retención en la fuente \$658.500²; (ii) predial

² Folio 78/132 Archivo 02 PDF.

unificado \$280.282³; (iii) impuesto de remate CSJ \$3.292.500. Por lo anterior, se profirió auto aprobatorio del remate el 22 de agosto de 2016. En dicha providencia se resolvió:

5. Del producto del remate, reconocer al adjudicatario los valores cancelados por concepto de impuestos sobre el bien subastado, así: Retención en la fuente \$658.500,00, más el valor del impuesto predial proporcional al 10 de agosto de 2016, que equivale a \$171.283,00, para un total a devolver de **\$829.783,00**, según

Consecuencialmente, se expidió título judicial por la suma expuesta y se entregó al apoderado del rematante. Así las cosas, se evidencia que la retención en la fuente, equivalente al 1% del valor del remate y el impuesto predial del bien, le fue devuelto FRANK DIEGO HERNÁNDEZ SALAZAR, razón por la cual no se repondrá la decisión, en el sentido que no se oficiará a la DIAN para que haga devolución de la retención en la fuente y tampoco al municipio de Yondó por el impuesto predial.

En lo concerniente al impuesto de remate, la ley 1743 de 2014 que modificó la ley 11 de 1987, estableció que los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de la Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia.

Está probado que FRANK DIEGO HERNÁNDEZ SALAZAR pagó por este impuesto la suma de \$3.292.500, dinero que fue recaudado por el Consejo Superior de la Judicatura como entidad rematadora, por lo anterior, al dejarse sin efectos el remate del inmueble con folio de matrícula 303-74139, se pondrá en conocimiento de la mencionada autoridad esta situación y se le solicitará que disponga lo necesario para devolver al rematante la suma antes referida.

4-. Otro aspecto mencionado por el recurrente es que hará entrega del inmueble rematado, a pesar que no se ha devuelto el dinero del remate, indicando que realizó mejoras al fundo, "...debiendo determinarse la responsabilidad para el pago de los gastos efectuados."

Sobre la entrega anunciada por FRANK DIEGO HERNÁNDEZ SALAZAR, del inmueble con folio de matrícula 303-74139, debe mencionarse que esta debe efectuarse a IVAN DARIO MARIN DE BEDOUT, en las mismas condiciones en las que se hallaba el bien al momento de la entrega que se efectuó por conducto del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, el 8 de febrero de 2019.

En cuanto a la determinación de responsabilidades por los gastos efectuados en el inmueble, descritos como "...mejoras al predio en el arreglo de cercas, siembra de pastos, macaneos, fumigación, cambio de postes, alambre de púas y pequeños arreglos a la vivienda...", este despacho a través de esta acción

³ Folio 82/132 Archivo 02 PDF.

judicial no es competente para atribuir responsabilidades y mucho menos ordenar indemnizaciones a las que hubiere lugar, pudiendo el interesado acudir a la administración de justicia para presentar la pretensión correspondiente, a través de otro proceso.

Por este motivo, no se repondrá la decisión en lo atinente a ordenarle al rematante que devuelva el inmueble objeto de la venta que se hizo en pública subasta.

5-. En cuanto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, valga mencionar, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, justamente, en la sentencia STC 14146 de 2019, en la que concluyó que la decisión del 30 de marzo de 2017 del Juzgado Civil del Circuito eran medidas de saneamiento adoptadas por esta autoridad judicial y no propiamente el decreto de nulidad, por tal razón era procedente el recurso de apelación.

En consonancia con esa tesis, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia en auto del 18 de noviembre de 2019, declaró inadmisibile la apelación en contra del auto del 30 de marzo de 2017 en el que se dejó sin efecto "...la actuación surtida en este proceso a partir de la diligencia de secuestro...", consecuentemente se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó para el secuestre del bien y se ordenó la devolución al rematante del dinero que para ese momento estaba consignado a órdenes de este despacho.

Por lo anterior, como la providencia proferida el 16 de julio del 2020, la que es objeto de recursos de reposición y apelación que se resuelven en esta providencia, tan solo es la materialización de dichas órdenes, con mayor razón se trata de medidas de saneamiento, no susceptibles de apelación.

Adicionalmente, lo resuelto no está enlistado dentro del artículo 322 del CGP como aquellos autos susceptibles de apelación y tampoco hay norma especial que lo establezca.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR los numerales "segundo" y "tercero" del auto del 16 de julio de 2020, en el sentido que MARISELA SÁNCHEZ HURTADO y HECTOR RIVERA GONZÁLEZ, tendrán un plazo de diez días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para devolver a FRANK DIEGO HERNÁNDEZ SALAZAR, las sumas de dinero que se ordenó entregar en la aludida providencia. Pudiéndose para ello valer de la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en la que pueden consignar el dinero.

SEGUNDO: NEGAR la reposición del auto del 16 de julio de 2020, en lo concerniente a que las sumas de dinero que se ordenó devolver a MARISELA SÁNCHEZ HURTADO y HÉCTOR RIVERA GONZÁLEZ, sean entregadas por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, lo anterior, sin perjuicio que estas personas consignen en la cuenta

de depósitos judiciales de este despacho y posteriormente se haga entrega de los títulos judiciales al rematante.

TERCERO: NEGAR la reposición del auto del 16 de julio de 2016, en el sentido que no se solicitará a la DIAN la devolución del 1% del valor del remate por concepto de retención en la fuente, considerando que, a FRANK DIEGO HERNÁNDEZ SALAZAR, le fue entregado título judicial por la suma de \$829.783, para cubrir la retención en la fuente e impuesto predial.

CUARTO: ADICIONAR el auto del 16 de julio de 2020, en el sentido que se solicitará al Consejo Superior de la Judicatura la devolución a FRANK DIEGO HERNÁNDEZ SALAZAR de la suma de \$3.292.500 que esta persona pagó por concepto de impuesto de remate del bien con folio de matrícula 303-74139.

QUINTO: NEGAR la reposición del auto del 16 de julio de 2020 en cuanto a la petición de determinar responsabilidades por los gastos efectuados en el inmueble objeto del remate, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por improcedente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09036eafb1e2cf373ba6d19cd0ca02522d258679de67531299d331d28f1266
44**

Documento generado en 01/09/2020 01:09:29 p.m.